

**Doctora:**  
**RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO**  
**JUZGADO DEL CIRCUITO. CIVIL- LABORAL 001**  
**RIOSUCIO. CDS.**  
**E. S. D.**

**REF: Rad: 2021-0006700. ACCION DE NULIDAD ABSOLUTA.**  
**Escrituras de compraventa.**  
**Dtes.: GUSTAVO ANTONIO COLORADO C. y SABARAIN CRUZ B.**  
**Dda.: ORGANIZACIÓN CAMPESINA DE RIOSUCIO CALDAS. (O.C.R.)**

**Respetada Doctora:**

**BRIGIDA CASTAÑEDA SOTO**, identificada con cédula de ciudadanía número 25.055.723 de Riosucio (Caldas), abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número: 48994 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la Organización Campesina de Riosucio Caldas. Nit: 900.452.352.-1, anteriormente Asociación de usuarios campesinos de Riosucio. Caldas, según poder adjunto, procedo dentro del término de ley, a descorrer el TRASLADO de la demanda de la referencia, conforme a lo siguiente:

### **PRIMERO**

**En cuanto a los HECHOS:**

**- Los hechos 1 y 2. Acta de instalación. Personería Jurídica. CIERTO.**

**- El hecho 3. Registro en Cámara de Comercio en el 2011. CIERTO.** Se procedió al registro en Cámara de Comercio de Riosucio. Cds., en cumplimiento del artículo 40 del Decreto 2150 de 1995, que suprimió el acto de reconocimiento de personería jurídica de las asociaciones agropecuarias, asociaciones gremiales agropecuarias y campesinas, Nacionales y No Nacionales, que venía efectuando el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y de esta forma el artículo 42 estableció que los estatutos y sus reformas, los nombramientos de administradores, los libros, la disolución y liquidación de las personas jurídicas, formadas según lo previsto en este capítulo, se inscribirán en **CAMARA DE COMERCIO**, con jurisdicción en el domicilio principal de la persona jurídica, en los mismos términos, tarifas y condiciones previstos para el registro de actos de las sociedades comerciales, a partir del 2 de enero de 1997.

Siendo entonces la Cámara de Comercio, con sede en Riosucio. Caldas, la entidad competente para todo lo relacionado con la asociación sin ánimo de lucro: O.C.R. Nit: 900.452.352.-1, se registró allí la organización.

**- El Hecho 4. La organización de identifica con Nit: 900452352-1. CIERTO.**

**- El hecho 5. Compra del inmueble. CIERTO.** El inmueble, era propiedad privada de la asociación, por compra que se hizo del lote a Héctor Hugo Castaño R. y hermanos.

**- El hecho 6. Reconstrucción del inmueble. CIERTO PARCIALMENTE.** Esa modificación de tumbar la casa antigua y hacerla en material, se hizo en el año 1970, pero sin el cumplimiento de normas civiles para su construcción. (**anexo # 1:** fotografía de la casa antigua y **Anexo # 2** fotografía de la construcción, en el año 1970)

**- El hecho 7. Sostenimiento de la organización. CIERTO PARCIALMENTE:** La Organización permitió, dado el servicio social, al que estaba destinada, la ocupación de sus instalaciones a: 1. Panadería AMADEUS

2. CONSEJO REGIONAL DE INDIGENAS DE CALDAS –**CRIDEC-** y ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES INDIGENAS Y CAMPESINOS DE RIOSUCIO- **ASPROINCA-** (Quienes usufructuaron de manera abusiva la asociación, durante 17 años, sin pagar arrendamiento y quisieron apoderarse de ella.)

### 3. BAR LOS PINOS

Los anteriores ocupantes de la propiedad, como salieron por orden judicial, de desalojo del inmueble, siendo el **Dr. JAIR GAITAN RIOS**, el abogado de confianza de la asociación, dejaron el inmueble acabado: se llevaron los cielos rasos, etc., razón por la cual, la asociación decidió no volver a arrendar, pero se creó otro problema, ya que otras asociaciones, juntas, etc. Querían que se les prestará la casa campesina, para reuniones o para hospedarse en los carnavales de Riosucio, a todo costo de la O.C.R., como sucedía con la Asociación Departamental de Usuarios Campesinos de Manizales, en cabeza del señor **MARIO CARDONA**, dejaban el inmueble en malas condiciones, perdiéndose el objeto de la casa campesina y convirtiéndola en un bien, que más que un beneficio, era una carga, inconvenientes que se fueron sumando a la falta de dinero para el mantenimiento, deudas de la asociación (Honorarios de abogados) etc., (**Anexo: # 3** en 12 folios. copias de los contratos de prestación de servicios profesionales da abogado: Jair Gaitàn, para restitución del inmueble y fallos). Estas razones, fueron las que tuvo la asociación, para vender el inmueble y reinvertir ( Art. 637 C.C. La asociación sin ánimo de lucro, reinvierte en la actividad o fines perseguidos), en los proyectos productivos y arreglo de vivienda campesina de los socios; proyectos que se habían quedado en veremos, por la investigación al gobernador Guido, en ese entonces, el cual, había prometido ayudas a la asociación. La asociación no tenía ninguna relación legal con el municipio de Riosucio. Caldas, pues se le informaba de su existencia, para que la tuvieran en cuenta en los proyectos, al igual que para la fiesta del campesino, sin obtener nunca respuesta. (**anexo # 4 en 7 folios** oficios enviados al municipio, informando de la vigencia de la organización y facultades, para participar en proyectos del municipio, al igual que solicitando ayudas para el día del campesino, oficio de febrero 4 de 2015, del señor MANUEL IGLESIAS a Secretaria de Gobierno, cuando ASPROINCA y CRIDEC, quisieron quedarse con el inmueble y en el cual manifiesta también la competencia de la Cámara de Comercio)

Es de anotar que la farmacia si cancelaba puntualmente el arrendamiento, pero no era muy representativo, para los gastos de la asociación.

Esta información me la dió el presidente de la asociación, para la época de la venta señor **MANUEL DE JESUS IGLESIAS LARGO**.

- **El hecho 8: Inmueble es patrimonio social, que no se puede vender. FALSO.** No se aporta prueba de que el inmueble sea patrimonio de nada, No es propiedad pública y siendo propiedad privada gozaba de todos los atributos legales, establecidos para la misma.

El inmueble que fue de la O.C.R., era propiedad privada y fue adquirido por compra que hicieron los socios, a Héctor Hugo Castaño R. y hermanos y se vendió, cumpliendo los requisitos legales y plenamente facultado el representante legal, según los estatutos vigentes. Dicha venta fue aprobada por unanimidad en asamblea de socios, autorizando al representante legal para la venta, a qué persona y por cuánto, la cual se encuentra en firme, pues no fue impugnada, por ninguno de los socios activos, dentro de los dos meses siguientes a la inscripción del acta en la Cámara de Comercio, según artículo 382 del C.G. del P.

Se le cambio, solo el nombre de ASOCIACIÓN DE USUARIOS CAMPESINOS DE RIOSUCIO por el de **ORGANIZACIÓN CAMPESINA DE RIOSUCIO, O.C.R.**, porque

mucha gente pensaba que esta organización era del municipio y genero varios problemas, en el sentido de que quisieron apoderarse del inmueble.

El inmueble se vendió y el dinero obtenido por la venta se reinvertió en los socios, esa es la diferencia con las demás asociaciones con ánimo de lucro, en esta asociación sin ánimo de lucro no se distribuyen utilidades, se reinvierten en la actividad o fines perseguidos por la asociación, es decir su patrimonio está destinado a una finalidad social. (Artículo 637 del C.C.) (**Anexo: # 5** en 39 folios, fotografías de la asamblea donde se encuentra el señor MANUEL IGLESIAS presidiéndola, copias autenticadas, del recibo de dinero por parte de los asociados, comprobante de egreso, formatos de los proyectos presentados, con las firmas de recibido de los socios y cuyas originales presentare en audiencia.)

**-El hecho 9. La asociación se encuentra inactiva. FALSO.** La asociación ha funcionado siempre y se encuentra vigente. La asociación declara renta y paga impuesto. (**anexo: # 6** en 19 folios, certificado de existencia y representación legal de la O.C.R. Formulario del **Registro Unico Empresarial y Social RUES**, renovación que deben hacer cada año, las asociaciones sin ánimo de lucro, copia declaración de renta, pago de impuesto.)

Las actas de asamblea principalmente la que autoriza la venta del inmueble se encuentran en firme, ya que no fueron impugnadas, por quienes pueden hacerlo, que son sus socios activos y que podían hacerlo dentro de los dos meses siguientes a la inscripción del acta en la Cámara de Comercio, según artículo 382 del C.G. del P. Igualmente, el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio Caldas, cuando el Doctor Jhon Jairo Mejia Grand, colocó la primera demanda en el año 2020, solicitando la anulación del acta que aprobó la venta, demanda que no subsanó y fue archivada, se pronunció, en la siguiente forma:

Demandados: John Frey Durango Taborda y otros

Interlocutorio 6 1 JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO 2020-00126-00 Riosucio, Caldas, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

“No obstante, debe indicar esta judicatura que conforme al artículo 382 del C.G.P la impugnación de actos asambleas, juntas directivas o de socios, sólo podrá proponerse dentro de los dos meses siguientes a la fecha de su inscripción, so pena de caducidad, último aspecto, que genera el rechazo de la demanda en lo que tiene que ver con dicha pretensión”

**-El hecho 10. Incapacidad del representante legal de la O.C. R. FALSO.** No se anexo prueba. La única copia de certificado médico anexo y subrayado por el demandante, en la parte que dice DISCAPACIDAD e INCAPACIDAD, no aclara que clase de incapacidad es y principalmente, porque es de fecha agosto 2 de 2017, mucho después de la venta. (**anexo # 7** en 1 folios, certificado médico del **20 de enero de 2017**, veinte días antes de la venta, donde consta que el objeto de la consulta médica, en ese entonces era un dolor en las articulaciones de las rodillas, por eso usaba bordón.

Además la **incapacidad debe ser absoluta**, para alegar la nulidad absoluta.

La nulidad será absoluta, según lo dispone el artículo 1471 cuando el vicio se enmarca en objeto ilícito, causa ilícita, **incapacidad absoluta** y la omisión de algún requisito o formalidad prescrita legalmente para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de éstos, no así a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan; de donde se infiere que los motivos determinantes de la **nulidad absoluta son taxativos**, tal y como lo prevé también **el artículo 1602 del**

**Código Civil, al disponer que las partes de un contrato sólo pueden invalidarlo “por su consentimiento mutuo o por causas legales”;** de tal modo que fuera de éstos, ninguna anomalía contractual tiene la virtud de provocar tal sanción del negocio jurídico sino un efecto diferente, como podría ser la nulidad relativa o su inoponibilidad.

La nulidad absoluta de un contrato se presenta en aquellos casos en los que el acto celebrado por una persona **absolutamente incapaz**, se encuentra afectado por causa u objeto ilícito o contraría una norma imperativa, salvo que la ley disponga otra cosa.

El Artículo 1.504 del C.C. prescribe: **Son absolutamente incapaces los impúberes, los menores púberes y los que la ley a impuesto, a ciertas personas para ejecutar ciertos actos.**

En ningún momento el señor MANUEL IGLESIAS, fue **declarado INTERDICTO**, para realizar sus funciones y para dicha venta, era el único requisito que no le permitía, ejercer sus derechos.

El señor MANUEL de JESUS IGLESIAS, se encontraba en perfectas condiciones mentales, para la fecha de la firma de la escritura pública, como lo puede constatar la firma **del Notario** en dicha escritura, que da fe de la capacidad mental del contratante, en cumplimiento de sus funciones establecidas en el **Decreto 960 de 1970, artículo 3 y 6**, donde si el Notario advierte una **nulidad absoluta** debe abstenerse de autorizar el documento, de no ser el señor Manuel Iglesias, plenamente capaz para realizar dicho acto jurídico, no se hubiese realizado la Escritura Pública.

Documento público, que goza del principio: presunción de buena fe establecida en el artículo 83 de la C.N. y la escritura se realizó en Pereira, porque el señor Manuel Iglesias, decía que la primera escritura de la compra del lote se había hecho en Pereira y que allí se debía hacer la siguiente, se le explicó que anteriormente, Caldas comprendía también a Risaralda y Quindío y que tal vez por eso, se había hecho en Pereira, que ahora estaba dividida en 3 departamentos, pero que igual, también se podía hacer allí, legalmente, pero que se debía registrar en Riosucio. El señor Manuel Iglesias insistió y dijo además, que tenía que hacer unas vueltas en Pereira y por eso se hizo allí.

Igualmente, en el año 2016, se encontraba tan activo el señor MANUEL IGLESIAS LARGO, que hacia campaña para aspirar al consejo municipal y presidió las asambleas que dieron trámite a la reforma de estatutos de la O.C.R. y ya el 14 de febrero del año 2017, se firmó la venta del inmueble, haciendo uso, como persona jurídica, de los derechos de la disposición de la propiedad, establecidos en el artículo 58 de la Constitución Nacional, presidiendo las asamblea de entrega de dineros para los proyectos presentados por los socios, estuvo presente en la defensa que hizo la O. C. R., cuando el señor GUSTAVO A. COLORADO C. y otros, pretendieron inscribir una falsa acta de asamblea sobre la organización existente y legalmente constituida. (**anexo # 8** en 2 folios, publicidad donde aparece la foto de don Manuel Iglesias, haciendo campaña política para el concejo municipal 2016-2019 y tiene como lema: luchando por la asociación campesina), ya fueron anexados anteriormente fotos del señor Manuel Iglesias, presidiendo asambleas y documentos firmados por El, fotografías de señor MANUEL IGLESIAS LARGO en actividades, que realizo en el 2017, que demuestran su capacidad mental).

Igualmente, la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION, Seccional Riosucio**, por denuncia del señor IMPERIO DE JESUS LONDOÑO GUAPACHA (Hèctor Imperio) y otros, le inició investigación por la venta al señor MANUEL IGLESIAS LARGO y a su secretaria AMANDA VINASCO, investigación que termino en archivo y a favor de la O.C.R. y donde en unos de sus apartes manifiesta:

“con base en el concepto del consejo de estado Nro. 2223 del 2015 y en el oficio 18-08-15 del Ministerio de Agricultura, a solicitud del municipio de Riosucio, sostiene el señor **DARIO EDGARDO TAPASCO BUENO, SECRETARIO DE GOBIERNO MUNICIPAL**, no tener competencia para vigilar y controlar a la asociación municipal de usuarios campesinos, hoy **ORGANIZACIÓN CAMPESINA DE RIOSUCIO**, tanto en contestación formal, como en entrevista que se le realizó.

Manifiesta también la FISCALIA “...fueron allegados los estatutos de la Organización Campesina de Riosucio, adoptados, como se dijo en enero de 2017, en los que en su Capítulo V. Patrimonio. Artículo 42 # 7, inciso 2 señala: “La Organización podrá vender sus bienes muebles e inmuebles, solamente con el objeto de invertir el producto de la venta, en el objeto de la misma”. Sobre el producto de la venta de la casa, acótese que, de acuerdo a lo discurrecido en la sesión del 18 de febrero de 2017, fueron dejados soportes de los dineros entregados, a los asociados de la referida Organización, a través de: “Comprobantes de egreso”, y otros intitulados, “nombre del proyecto” que dan cuenta del dinero en cada caso entregado, la fecha, la ubicación del proyecto, beneficiarios, duración, aportes del beneficiario, entre otros aspectos. De igual modo se allegó el listado de la OCR, de veintisiete personas, con sus firmas, que recibieron el dinero de proyectos productivos. Así mismo se allegaron las copias de los folios 21 y 22 del libro contable de la O.C.R., donde está registrada la venta del inmueble y también los egresos en cada caso por los proyectos “cultivo” y “Mejoramiento de vivienda” correspondientes a las sumas entregadas a los socios. También se aporta el documento de la **DIAN** por **DECLARACIÓN de RENTA 2016** de la entonces **AMUC**, realizada el 19-04-17.

Destaquemos igualmente, que en visita (inspección a la oficina de la O.C.R., de fecha 5 de octubre de 2017) observadas antiguas actas de sesión de la inicial asociación municipal de usuarios campesinos, desde años atrás se vislumbraba la inquietud de sus miembros, por hacer unas modificaciones a sus estatutos, verbigracia, en las sesiones del 22 de enero y 13 de junio de 2015, 26 de agosto, 10 de septiembre y 3 de diciembre de 2016, esta última en la que se dio aviso por la secretaria del listado de socios activos que...“irían a la Cámara de Comercio, junto con la renovación de los estatutos...” También se aprecia en una de sus actas la decisión de expulsar a algunos de sus miembros por difamar la organización, por incumplir sus deberes como miembros, o por su pertenencia a los resguardos indígenas, lo que de acuerdo a la Resolución 01/14 del Resguardo Candelaria resulta incompatible. Así mismo en esas sesiones se puso igualmente de presente, las dificultades económicas por las que pasaba la asociación, y que según entrevistas tomadas a quienes intervinieron en las sesiones cuestionadas, verbigracia, ELIANA ANDREA PESCADOR DIAZ y LUZ AMANDA VINASCO LARGO, fuera uno de los factores que propicio la venta de la casa campesina.”

En otro de los apartes dice LA FISCALIA: Artículo 21 del C.P.C. “impugnación de actos de Asambleas, juntas directivas o de socios. La demanda de impugnación de actos de o decisiones de asambleas de accionistas o de juntas directivas o de socios de sociedades civiles o comerciales, SOLO PODRA PROPONERSE DENTRO DE LOS DOS MESES SIGUIENTES A LA FECHA DEL ACTO RESPECTIVO Y DEBERA DIRIGIRSE CONTRA LA SOCIEDAD; SI SE TRATARE DE ACUERDOS O ACTOS SUJETOS A REGISTRO, EL TERMINO SE CONTARÁ DESDE LA FECHA DE INSCRPCIÓN” .....del anterior planteamiento surgen planteamientos que impiden el accionar de la justicia penal...por tener en derecho establecidos sus propios causas y porque tampoco tales decisiones per se edificaron ILICITUDES DE INDOLE PENAL” (**Anexo # 9** en 12 folios, Documento final de la investigación de la fiscalía, debidamente autenticadas: página por página y copia del informe de la visita de la Fiscalía a las oficinas de la O.C.R.)

(**anexo # 10**. En 9 folios, resolución de resguardo, que prohíbe expresamente a los comuneros, hacer parte de la asociación municipal de usuarios campesinos.)

Con la investigación anterior, al señor **MANUEL IGLESIAS LARGO**, como presidente de la O.C.R. y a su secretaria Amanda Vinasco, donde la conclusión de la **FISCALIA** es que no se encontró ilicitud alguna, o sea que faltó el elemento esencial del delito como es el **DOLO**, se podría decir que el señor MANUEL IGLESIAS LARGO se encontraba incapacitado mentalmente?

(**anexo # 11**, ya se anexo en el anexo 7 en 1 folio. Certificado médico del 20 de enero de 2017 del señor Manuel Iglesias y anexo certificado de defunción, causa de muerte: Enfermedad natural).

**-El hecho 11. aprovechando trastornos mentales. TOTALMENTE FALSO. NO SE APORTO PRUEBA.** El señor **MANUEL IGLESIAS, NUNCA FUE DECLARADO INTERDICTO**, para ejercer sus derechos, en la copia medica que se aportò, el concepto firmado por el médico internista Carlos Andrés Serna Granada de “DISCAPACIDAD E INCAPACIDAD” no dice que la incapacidad sea mental y además, lo más relevante es que dicho documento es de fecha muy posterior a la venta: 2 de agosto de 2017, recuérdese que la venta fue el 14 de febrero de 2017.

Y principalmente, me fundamento en la Ley 1996 de 2019, que garantiza el respeto a la dignidad humana, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar sus propias decisiones, la independencia de las personas y finalmente, el derecho a la no discriminación y genero un cambio en el paradigma frente a las personas con discapacidad en Colombia, pues mediante esta ley se elimina la figura de la interdicción y se le otorga plena capacidad legal a las personas en situación de discapacidad, mayores de edad y se crean los acuerdos de apoyo, mecanismo mediante el cual una persona adulta mayor, formaliza la designación de las personas que lo asistirán en toma de decisiones para uno o más actos jurídicos determinados.

**- Los hechos # 12, 13, 14, 15 Y 16. Intención maliciosa. Montaje, fraude.** No se demostró el **DOLO**, no hay prueba, ni siquiera sumaria de esta afirmación. No son de recibo estos numerales, pues se le hace una interpretación maliciosa y mal intencionada, a las actas, acomodándolas a su manera, interpretación maliciosa, que no tienen como probarla, pues dichas sesiones, fueron examinadas por autoridad competente como es la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, Seccional. Riosucio y en hecho anterior se presentó prueba del resultado de dicha investigación, además mal podría hablarse de mala intención y montaje, cuando **LOS DEMANDANTES** no estuvieron presentes y menos podrían tomarse el derecho de interpretarlas, cuando **NO PERTENECEN** a la **O.C.R.**

Igualmente ya se ha dicho, en contestación a varios hechos, el término que tienen los **SOCIOS**, para **impugnar el ACTA** y este se encuentra vencido.

**-El hecho # 17,18,19,20 y 21. Hacen alusión a apartes de los estatutos antiguos, obsoletos. FALSO.** No se probò la vigencia de ellos. Como es bien sabido, por la necesidad de actualizar los estatutos, por ser completamente obsoletos, pues habían sido elaborados en el año 1971, hace ya más de 45 años para la época de la reforma, dichos estatutos no son de recibo por mi representada, pues se rige por los actuales. (**anexo # 12** en 18 folios, estatutos vigentes) que son los legalmente inscritos en la Cámara de Comercio y es incongruente seguir, rigiéndonos por los estatutos obsoletos.

Y con respecto a esto manifiesto lo siguiente:

La ORGANIZACIÓN CAMPESINA DE RIOSUCIO CDS. “OCR” N.I.T: 900452352-1, es una organización no gubernamental, de utilidad común y sin ánimo de lucro, independiente, autónoma, legalmente inscrita en la Cámara de Comercio de Manizales, siendo uno de sus fundadores el señor MANUEL DE JESUS IGLESIAS

LARGO, quien se desempeñó como Presidente y Representante Legal, hasta el 30 de septiembre de 2017, motivo de retiro incapacidad física, no mental y como se puede ver en el certificado de Cámara de comercio, la asociación nunca ha estado inactiva, ni se ha liquidado.

En atención a que los estatutos eran obsoletos y por recomendación de la Cámara de Comercio, se iniciaron las gestiones para actualizarlos desde el 22 de enero de 2015, como consta en las actas de asambleas, las cuales se encuentran en firme por lo manifestado anteriormente.

Igualmente, a la par con la reforma de estatutos, se realizó un seguimiento a los socios, para constatar cuantos tenían compromiso con la asociación, ya que eran pocos los que asistían, encontrándose entonces que: muchos se habían retirado, para no perder los beneficios que tenían con los resguardos, que les prohibía pertenecer a asociaciones. La Resolución Nro. 01 de julio 11 de 2014, del resguardo de la Montaña, prescribe en su artículo 5º. “No tendrán derecho al censo. ..b) los de asociación de usuarios campesinos”, otros fueron expulsados por no cancelar los préstamos que le hacía la asociación y otros por no asistir a las reuniones, quedando entonces los socios realmente comprometidos con la misma.

**-El hecho # 22. Aracley recogió firmas en casas. FALSO.** No se anexo prueba siquiera sumaria. Pueden observarse las fotos de la asamblea, donde se encuentra principalmente el señor José Constantino Iglesias, que dice la parte demandante que fue manipulado por la Señora Aracelly y que solicitare a los testigos, su reconocimiento. **(anexo # 13 en 1 folio, fotografías asamblea)**

**- El hecho # 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30,31,32,33,34,35. FALSO.** Cédulas campesinas. Derogado por el Decreto 2150 de 1995. En interrogatorio de parte que formule a la señora Aracelly Iglesias Trejos, le solicitare explicación sobre dichas cédulas campesinas y le pediré que nos haga escuchar un audio de la asociación de hecho orgullosamente campesinos de tierra fría, pues cuando fueron a Bogotá, a utilizar dichas cédulas, se encontraron que no tenían servicio alguno, esas cédulas se las había entregado GUSTAVO ANTONIO COLORADO CORRALES y las cobraba antes a 15 mil pesos por cada una, ahora cobra 17 mil.

**- El hecho # 36.** No se invitó a sesión a la Secretaria de Gobierno de Riosucio. La Secretaria de Gobierno de Riosucio Caldas, perdió competencia, según el Decreto 2150 de 1995 y como lo dijo el mismo Secretario de Gobierno para ese entonces: DARIO EDGARDO TAPASCO BUENO, a la FISCALIA que investigó al señor MANUEL IGLESIAS LARGO y a su secretaria AMANDA VINASCO.

La Secretaria de Gobierno de Riosucio Cds., hace vigilancia es a los dineros públicos que se manejen a través de las asociaciones, sin embargo a la Secretaria de Gobierno, para su conocimiento, se le entregaron los certificados de cámara (vigencia de la “O.C.R”) y copia de los estatutos, con las facultades que se le dan al presidente y representante legal para contratar, recibir ayudas etc. Y nunca se ha manifestado con la Organización, ni siquiera para el día del campesino, a pesar de habersele solicitado.

**- El hecho # 37,38,39,40,41,42,43,44, 45. FALSAS SUPOSICIONES.** hacen referencia a normas derogadas y a actas que no fueron impugnadas en tiempo.

**- El hecho # 46.** Autenticación de actas en Notaria 2 de Pereira. **FALSO TOTALMENTE. No anexo prueba**

**- El hecho # 47. VERDADERO.** El representante legal MANUEL IGLESIAS LARGO, se presentó como lo dice el demandante, sin incapacidad alguna, a ejercer derechos legales y debidamente autorizado por asamblea y el comprador no tenía ningún impedimento legal.

- **El hecho # 48 Precio cancelado por el comprador. VERDADERO**, esa fue la suma. Pues la venta era de un lote con casa antigua en mal estado, cuyo valor catastral era \$150.537.590, para ese entonces. 14 de febrero de 2017. Los demandantes están incurriendo en el delito de enriquecimiento ilícito, al pretender no solo el bien inmueble, sin tener ningún derecho, a través de argucias, mentiras, malas intenciones, ayudas políticas, ya que el señor GUSTAVO ANTONIO COLORADO CORRALES, aparece en tiempos de campaña liderando asociaciones para obtener favores políticos a cambio de los votos, sino también pretender quedarse con las mejoras realizadas por los **compradores de buena fe**, cuya mala fe, no ha sido demostrada, ni siquiera sumariamente y que según el artículo 739 del C.C., las mejoras no se pierden, de lo contrario constituiría un enriquecimiento sin causa, para el dueño del lote.

**La BUENA FE**, es entendida como el modo sincero y razonable con que se procede, razón por la cual está íntimamente relacionada con un comportamiento honesto, leal y veraz.

El artículo 768 del C.C. dispone que “La buena fe es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos exentos de fraudes y de todo otro vicio.

En cuanto se refiere a la consagración normativa de la presunción de buena fe, diversas son las disposiciones que expresamente la contemplan: el Código Civil contiene una expresa disposición en su artículo **769.11**, el Código de Comercio por su parte dispone, en su artículo 835.12 la presunción de buena fe y con un alcance más amplio, la Constitución política colombiana consagra en su artículo 83 la regla de presunción de buena fe en cuanto se refiere a las relaciones de los particulares con la administración.

En especial el texto del artículo 769, según el cual: “La buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria. **En todos los otros, la mala fe deberá probarse**”. La mencionada disposición hace alusión a la presunción que en materia posesoria constituye la regla general, esto es, que quien posee un determinado bien lo posee de buena fe, vale decir con la convicción de no estar lesionando derecho ajeno, presunción que en materia subjetiva es razonable, como quiera que cuando se trata de examinar el estado psicológico, la convicción íntima de una persona, su conciencia o su convencimiento, mal podríamos partir de una presunción de mala fe, como quiera que lo propio, lo natural del ser humano es la buena fe.

El Código de Comercio colombiano, artículo **835 dice: “Se presumirá la buena fe, aún la exenta de culpa. Quien alegue la mala fe o la culpa de una persona, o afirme que ésta conoció o debió conocer determinado hecho, deberá probarlo”**.

El artículo 1502 del C. Civil indica que “para que una persona se obligue con otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario: 1) que sea legalmente capaz; 2) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio; 3) que recaiga sobre un objeto lícito; 4) que tenga una causa lícita”. Conforme a la doctrina se tiene que los **requisitos de existencia** son aquellas generalidades indispensables para la formación de los **actos jurídicos**, como la manifestación de voluntad, el consentimiento, el objeto y, en ciertos casos, la forma solemne.

Ahora bien, no basta que el acto jurídico exista sino que éste debe además observar una serie de requisitos presupuestados para su validez, cuyo análisis, valga la aclaración, únicamente procederá tras encontrarse verificada la existencia del acto; estos son: la capacidad de las partes involucradas en el acto para actuar por sí mismas en el comercio jurídico; voluntad exenta de vicios como error, fuerza o dolo;

causa real y lícita; completitud de la forma solemne; que la economía del acto sea lícita (objeto lícito); y ausencia de lesión enorme.

**Un acto que no observe alguno de los requisitos recientemente enumerados puede ser absolutamente nulo o relativamente nulo, pero producirá efectos jurídicos mientras su nulidad no sea declarada judicialmente, existiendo incluso la posibilidad de sobrevivir, a pesar del vicio, si no es atacado dentro de los términos de prescripción de la acción.** En este punto resulta oportuno indicar que la ley prescribe **tres clases** de sanciones para garantizar los requisitos de existencia y de validez mencionados; **la inexistencia, la nulidad absoluta y la nulidad relativa.** **En cuanto a la primera,** como ya se indicó la ausencia de alguno de los requisitos de existencia relacionados implicará que **el acto no nacerá a la vida jurídica.** También debe significarse que, además de los requisitos de existencia ya enumerados (manifestación de voluntad, objeto jurídico y solemnidad), cada acto en particular debe reunir ciertos elementos que son propios de su esencia particular, puesto que de ellos depende su formación concreta. “Constituyen lo mínimo que las partes deben declarar para precisar el interés que pretenden desarrollar jurídicamente y el sentido en que quieren hacerlo.”<sup>1</sup> **Cuando un acto jurídico cumple con todos los requisitos de existencia, genéricos y específicos, la ley lo reconocerá, en principio, como una manifestación de la voluntad privada jurídicamente eficaz.** (Sentencia Juzgado Civil del Circuito de Bogotá. 2020)

Como se dijo anteriormente, la O.C.R. vendió fue un lote y una casa en mal estado, en febrero de 2017, **HOY** noviembre de 2022, 6 años después, encontramos unas mejoras considerables, pertenecientes a los compradores de buena fe y que los demandantes, quieren llevarse sin ningún esfuerzo, mejoras que se relacionan en los Dictámenes periciales que se anexan, firmados por profesional competente, valoradas todas en \$ 767.143.000. (**Anexo # 14, en 2 folios. Predial del año 2017, fotos del lote y** Dictámenes periciales de las mejoras realizadas, por los compradores de buena fe)

**- El hecho # 49,50. Defraudación FALSO.** No hubo defraudación, el fraude lo están tratando de cometer los demandantes y también se está configurando, el delito de enriquecimiento ilícito, en cabeza de los demandantes.

**No hay una condena penal, para pretender un fallo civil, en el que se requiere de esta.**

El denominado pacto de San José de Costa Rica, también llamado “Convención Americana sobre Derechos Humanos”, celebrada en la mencionada ciudad del 7 al 19/ 22 de noviembre de 1969, integrada en el orden jurídico interno de Colombia a través de la Ley 16 de 1972, en el cual se estableció que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos. **Es así como el artículo 8º dispone que toda persona inculpada del delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.** Y, a su turno, el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prescribe que “... toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.”. Como se deriva de estas normativas, “... la presunción de inocencia acompaña a la persona investigada por un delito hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad (CConst, C-289/2012, H. Sierra). En suma, se tiene que la aplicación en la República de Colombia del principio verdad sabida y buena fe guardada, debe respetar los derechos fundamentales de los asociados en cada país convencionado. Desde este

punto de vista es claro que se deben considerar y respetar las garantías judiciales mínimas a la defensa y al debido proceso del afectado con tal medida, contenidas tanto en la Constitución Política, como en el artículo 8º del mencionado Pacto de Derechos Civiles y Políticos. En virtud de lo anterior, la Constitución Política de Colombia, incorpora a los tratados internacionales que han sido ratificados, lo que se establece en los artículos 53, a través del cual dispone que forman parte de la legislación interna los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados; el 93, que determina que algunas normas internacionales de derechos humanos prevalecen en el orden interno y que los derechos y deberes consagrados en la Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia. Así mismo, el artículo 94 acoge los derechos innominados, pues precisa que “la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos”. Finalmente, el artículo 214, que regula los estados de excepción, indica que incluso en esos momentos de crisis, no pueden suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales, por lo que “... en todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario”’. (Uprimny, 2006)

- **El hecho # 51,52. Erróneamente se registrò la propiedad. FALSO.** La propiedad se registró, atendiendo todos los requisitos legales exigidos para esta clase de contratos. Con respecto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y la Cámara de Comercio, son entidades que gozan de la buena fe pública, principio establecido en la Constitución Nacional y no es dado a los demandantes denigrar de su buen nombre.

- **El hecho # 53. CIERTO. Escritura y protocolización de documentos.** Trámite completamente legal.

- **El hecho # 54. CIERTOS.** El comprador **JHON FREY DURANGO TABORDA**, dispuso de su propiedad, legalmente adquirida, dividiéndola y transfiriendo en venta a los demás compradores, que tampoco estaban inhabilitados para comprar, como lo demuestran los documentos expedidos por las Notaria de Riosucio Cds. y por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio Cds.

- **El hecho # 55 Y 56. CIERTO PARCIALMENTE. Manipulación.** En ningún momento hubo manipulación, como lo dice el abogado demandante, **SIN PRUEBA ALGUNA**, ni siquiera sumaria, pues ya se ha dicho anteriormente, Que La persona que estuvo al frente de la Organización Campesina de Riosucio, como representante legal fue el señor **MANUEL DE JESUS IGLESIAS LARGO**.

Manifiesto **bajo la gravedad de Juramento**, para aclarar ese deseo que tiene el demandante, de enredarnos a todos, en sus malas intenciones que: Conocí al señor Manuel Iglesias a través de su secretaria, el cual me solicito le colaborara en la elaboración de los Estatutos de la Asociación, pues la Cámara de Comercio se lo estaba exigiendo desde hacía tiempo. Como yo tenía experiencia en esto, porque hice toda la parte legal de la fundación “AMA” Adulto Mayor Activo, que funcionó en Riosucio y ahora en Pereira, le dije que sí.

Toda esta asesoría se hizo al señor Manuel Iglesias y a Amanda, su secretaria.

En el desarrollo de esa asesoría conocí a la señora Aracelly, socia de la Organización en ese entonces.

No soy cómplice en nada, de la señora Aracelly, pues toda la asesoría se hizo con el señor Manuel Iglesias y lógico con los socios, incluyendo a la señora Aracelly Iglesias, e inclusive asistí a la O.C.R. y a la secretaria, en la denuncia penal por la venta, que alevosamente colocó el señor GUSTAVO COLORADO y otros, que cuando se

llevaron a la fiscalía, pruebas y los motivos, por los cuales, dichos socios, se habían desvinculado de la organización, se apartaron quedando solamente el señor GUSTAVO COLORADO Y SABARAIN CRUZ BAÑOL, denuncia que fue archivada, por no encontrar irregularidades, que constituyeran DOLO, elemento esencial del delito, en la venta del inmueble.

Me quieren vincular con la Señora Aracelly, porque el que está financiando esta demanda, es enemigo personal de la señora Aracelly, por problemas familiares, que más adelante anexare las pruebas y tachare estos testigos, que se inventaron un fraude para perjudicarla, así tuvieran que perjudicar a personas que nada tienen que ver con sus desavenencias familiares, muy conocidas de cerca por el abogado demandante, que los ha asistido en las denuncias penales.

Al que si distingo desde hace muchos años es al señor JHON FREY DURANDO, pues vivió en mi casa un tiempo y con el cual tuve negocios. Como así lo demostraré en el interrogatorio de parte.

Por lo anterior y porque yo no fui la apoderada de confianza de la asociación en procesos judiciales, y aunque lo hubiera sido, no encuentro legalmente, nada que le impida a mi familia comprar una o varias propiedades. Mi esposo compró dos años después de la venta de la casa campesina, porque yo se lo aconseje, si tuviera esta venta alguna irregularidad, no se hubiera hecho la compra o si se hubiere comprado, inmediatamente se hubiera revendido.

Los demandantes, sin yo estar en su problema familiar, me han causado perjuicio moral, pues como abogada, los compradores de buena fe, propietarios actuales, me presentaron los certificados de tradición para estudiarlos y yo les manifesté, que estaban correctos.

Por esto algunos compradores, manifiestan en su ignorancia, que como yo les dije que el certificado estaba bueno, por lo tanto yo les debía responder.

**ANEXOS # 15 en 5 folios**, declaraciones extraproceso, firmadas por hermanas y familiares de la señora Aracelly, donde declararán y ratificarán en audiencia, sobre la capacidad, enfermedad del señor Manuel Iglesias y sobre el comportamiento de los testigos, aportados por la parte demandante, que tachare como improcedentes más adelante.

- **El hecho # 57. Aracelly principal maquinadora. FALSO.** No anexò ni siquiera prueba sumaria. Es apreciación malintencionada del demandante.

Es de anotar que la señora ARACELLY IGLESIAS TREJOS, se desempeña como representante legal de la O.C.R. desde el 17 de septiembre de 2017, no fue la que hizo la venta, esa es la equivocación que tienen muchos, cuando la señora ARACELLY IGLESIAS TREJOS asumió la presidencia de la O.C.R., ya el inmueble se había vendido.

Antes de iniciar este proceso a O.C.R., en atención a lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, se le debió dar la oportunidad, de un debido proceso, que se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, ya que toda persona tiene derecho a que se le respeten sus garantías mínimas, de tal forma que se asegure la justicia y la equidad dentro del proceso en el que se encuentre involucrado y no podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio y frente a su juez natural.

Estamos en un proceso civil, que requiere, dada la acción que se invoca, una **CONDENA PREVIA PENAL.**

- **El hecho # 58 compra de Cristian Vinasco. FALSO.** No hay impedimento legal. El señor Cristian Vinasco compró su propiedad, de buena fe, exenta de culpa y con todos los procedimientos legales.

- **El hecho # 59 Brigida secunda a Aracelly. FALSO,** he sido su asesora, en todo lo que corresponde a la parte legal. No se anexó prueba de lo contrario.

- **El hecho # 60 Gonzaga Vinasco no es socio de la Organización. FALSO,** el señor GONZAGA VINASCO HENAO, si es socio de la O.C.R. (**anexo # 16** en 9 folios, fotos donde se encuentra en asamblea y actas firmadas por él y del 28 de enero de 2017, con su firma, debidamente autenticadas, presentaré las fotos para su reconocimiento en audiencia.)

- **El hecho # 61 y 62. Gonzaga y Brígida comprometidos. FALSO.** Son meras apreciaciones malintencionadas de los demandantes. No anexaron ninguna prueba.

- **El hecho # 63 hasta el 74 CIERTOS.** Procedimientos legales

- **El hecho 75 y 76. Respecto a los estatutos. FALSO.** La Reforma de estatutos se hizo conforme a la ley vigente.

- **El hecho 77 y 78. CIERTO.** Locales arrendados, ya me referí a ellos, anteriormente.

El señor **GUSTAVO ANTONIO COLORADO CORRALES**, nunca ha pertenecido a la asociación, ni ha sido campesino, apareció en el año 2017, conformando asociaciones con fines políticos y conformo un grupo de inconformes con la venta de la casa campesina, grupo que ya no pertenecía a la asociación porque fueron sancionados, como Juan Esteban Herrera, Arley Guapacha, Abel David Vinasco, José Jesús Reyes etc. o expulsados como el señor Héctor de Jesús Londoño zapata (llamado Héctor Imperio), que en ese entonces 2011, era el representante legal y como fue expulsado por malos manejos de dinero (Faltante de 30 millones de pesos), **no entregó los libros de la asociación, ni ningún documento, documentos que son los que están utilizando para hacer creer, que forman la Asociación de usuarios campesinos de Riosucio Cds.**

Estos señores, se encuentran en la **DENUNCIA PENAL** que la Organización Campesina de Riosucio, colocó en la Fiscalía bajo el Radicado: **176146000042201700592**, por fraude procesal y calumnia, contra el señor **GUSTAVO COLORADO y otros**, ya que ha sido mucho el perjuicio, que han causado al buen nombre de la asociación y a los compradores de buena fe, pues en repetidas ocasiones les han dañado negocios y los comerciantes de Riosucio son temerosos, con cualquier negocio que tenga que ver con las propiedades. (**anexo # 17 en 5 folios, denuncia penal contra GUSTAVO COLORADO**)

Igualmente, otros documentos que anexaron a esta demanda, se encontraban en manos del **Dr. JAIR GAITAN RIOS**, abogado de la parte demandante, quien fue el abogado de confianza contratado por el representante legal de la Asociación, señor **MANUEL DE JESUS IGLESIAS LARGO** para los procesos de desalojo, **como se observa en los contratos de servicios profesionales y fallos del juzgado que se adjuntaron anteriormente.**

Con respecto al otro demandante señor: **SABARAÍN CRUZ BAÑOL**, al cual llamare a un interrogatorio de parte, estando yo presente, la actual presidenta de la Asociación le preguntó que porque no había vuelto por la asociación, que se le había llamado y no había sido posible comunicarse con él, a lo cual contestó, que el celular era el de la señora y que ella casi no contestaba y que había estado muy enfermo. Se le requirió, habida cuenta, que era un socio antiguo de la organización, para que se volviera a asociar y participara de los beneficios de la asociación, a lo que contesto,

que no, que él se quedaba con GUSTAVO COLORADO, que le había prometido recuperar la casa campesina y vendérsela a sus hijos, que eran policías.

Por lo anterior, la asociación de los demandantes es ilegal, los demandantes no aportan, ni siquiera pruebas sumarias, no está inscrita en cámara de comercio y se está utilizando para hacerle fraude al proceso en curso, el certificado anexado por los demandantes no está vigente, es de 2015, es obsoleto, al igual que los estatutos que presentan, aparte de las certificaciones de la oficina de instrumentos Públicos y de las escrituras, que solo demuestran su legalidad, que en ningún momento fueron tachadas de falsas y fueron expedidas por entidades públicas que gozan de la buena fe en documentos públicos, establecida en el numeral -- de la Constitución nacional con el **agravante** que esos documentos los poseen fraudulentamente, **Estos documentos pertenecen a la Historia de la Organización Campesina de Riosucio. Cds.**

El señor **SABARAIN CRUZ**, fue socio de la Organización, pero fue retirado por no asistir a las asambleas como consta en el acta del 13 de julio del 2015. cuyas actas del 13 de julio de 2015 y acta del libro de socios, debidamente autenticadas, se encuentran anexas a las excepciones previas, como pruebas)

Por lo tanto no cumplen con el requisito de la demanda, de conformar el otro extremo del proceso, como demandantes, por no ser socios activos de la organización, como así lo manifestó la Cámara de Comercio de Manizales y que consta en los documentos adjuntados anteriormente. (**anexo # 18 se encuentra en el anexo 6, Certificado de Cámara de Comercio**)

De los anexos, se presentarán originales, en audiencia, para su ratificación y validez judicial.

**LA MAYORIA DE LOS ANEXOS Y FOTOGRAFIAS SE TOMARON DE LOS ARCHIVOS DE LA O.C.R.**

### **En cuanto a las PRETENSIONES**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por lo siguiente:

**PRIMERO: A LA PRETENSION PRINCIPAL:** declarar la nulidad absoluta

Nulidad absoluta por objeto y causa ilícita del contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública 608 del 14 de febrero de 2017 de la Notaria 3 del Círculo de Pereira.

En primer lugar el objeto y causa ilícita, no fue demostrado, ni siquiera sumariamente por el demandante, todo lo dicho en la demanda son suposiciones, pues no existe **DOLO**, que es la intención de hacer daño y que es el elemento principal del delito. Para declarar la nulidad absoluta se debe tener en cuenta las causales de nulidad absoluta que son taxativas ...Incapacidad absoluta... y esta debe ser declarada judicialmente y su ilicitud debe haberse investigado y condenado en un **proceso penal**. No en civil y no puede anularse una actuación civil, por meras suposiciones, según el principio de nuestra constitución Nacional “nadie puede ser condenado, sin haber sido oído y vencido en juicio”

Estamos en un proceso civil, que requiere además de una incapacidad absoluta, una condena penal, para proceder a una anulación civil.

**SEGUNDO:**

**En cuanto a LAS PRETENSIONES CONSECUCIONALES. 1 a 6.** Nulidad absoluta escritura 201 de 6/5/17

Me opongo por lo siguiente:

Los compradores demandados, fueron compradores de buena fe, exenta de culpa, con todos los requisitos legales: Certificado de tradición, impuestos al día y vendedores con capacidad legal para vender, que figuraban como propietarios en el certificado de tradición. No son testaferros.

**La mala fe debe ser demostrada y no aparece en la demanda ninguna prueba de la mala fe, en contra de los compradores, por el contrario los documentos que anexa la parte demandante, expedidos por entidades públicas, tienen plena validez, para los compradores.**

**Anteriormente, se anexaron los Dictámenes periciales, sobre las mejoras realizadas por los compradores de buena fe.**

**A la PRETENSION CONSECUCIONAL. 7**

Me opongo al pago de costas, por lo dicho anteriormente

**A la PRETENSIONES CONSECUCIONALES de la 8 a la 13**

No es procedente, pues no procede la primera y me opongo a la reivindicación. No se anexó declaración judicial de incapacidad absoluta, ni condena penal.

### **TERCERO**

**En cuanto a LOS FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO**

-Hace referencia a los estatutos legalmente establecidos y registrados legalmente en cámara.

-Al art 1502 del C.C. y siguientes que hacen referencia al fraude, no opera, no hubo delito, no se demostró, ni siquiera sumariamente. Y como lo dije primero la acción penal y luego la civil, no al revés, el fraude lo están cometiendo los demandantes. **(Anexo # 19 se encuentra en el anexo 17 en 5 folios, denuncia contra GUSTAVO COLORADO Y OTROS en la Fiscalía.)**

-Cita normas que ya fueron derogadas por el decreto 2150 de 1995, como así lo afirma concepto del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL. **(Anexo # 20 en 3 folios, respuesta del ministerio de agricultura a investigación hecha en segunda instancia, que según auto del tribunal, se tiene como prueba)**

### **CUARTO**

**En cuanto al JURAMENTO ESTIMATORIO**

No opera para esta clase de procesos, procede para el que pretenda el pago de una indemnización, compensación o el pago de frutos y mejoras.

### **QUINTO**

**En cuanto a La CUANTIA.** Me opongo a ella.

**La venta se hizo por \$151.000.000 y el demandante establece la cuantía, sumándole las mejoras de los compradores de buena fe.**

Es de aclarar y como así se demuestra, con los dictámenes periciales que se anexan y cuya ratificación debe hacer el profesional en audiencia, que las mejoras establecidas en el lote son de propiedad de los compradores de buena fe.

La O,C,R. vendió fue un lote con una construcción en mal estado.

Lo que demuestra la mala fe de los demandantes y el grado de exageración, al pretender que un bien que a principios de 2017 se vendió en 151.000.000, se les reivindique con las construcciones existentes, casi 6 años después, como son: Un

edificio de 4 pisos, una construcción que se encuentra paralizada, por el perjuicio con esta demanda, una construcción adecuada para empresa, con un mínimo de 10 empleados y la reconstrucción de los pisos y del frente de la propiedad, todo suma un avalúo de \$ 767.143.00, según del dictamen pericial.

Solicito se tenga como prueba los certificados de tradición anexados por la parte demandante, donde aparecen los propietarios actuales: HERNANDO ALARCON MARIN, CRISTINA GONZALEZ HOYOS, DANIELA MOLINA IGLESIAS, LAURA ESTEFANIA MOLINA IGLESIAS, MANUEL ALEJANDRO QUICENO MOLINA, JORGE MARIO SOSSA IGLESIAS, CRISTIAN VINASCO CASTAÑEDA, GONZAGA DE JESUS VINASCO HENAO, identificados con cédulas de ciudadanía Nros.: 15.918.258, 24.389.508, 1.002.853.597, 1.002.854.630, 1.059.711.281, 1.059.709.304, 1.010.209.187, 15.915.271, respectivamente.

**Por lo anterior me opongo a la cuantía y reitero las mejoras son de los compradores de buena fe.**

### **SEXTO**

#### **En cuanto a LAS PRUEBAS**

Me opongo a las pruebas aportadas, que se encuentran en manos de los demandantes, que no solo, son obsoletas, sino porque se están utilizando fraudulentamente por los demandantes.

Principalmente a la copia medica anexada, tiene fecha del 2 de agosto de 2017 y dice discapacidad-incapacidad, pero no mental.

Al Dictamen pericial presentado por valor de \$1.700.000 millones, por no corresponder a la realidad de los hechos y porque con este, se está pretendiendo es un enriquecimiento ilícito de los demandantes, además también porque fue realizado sin consentimiento de los propietarios, por lo tanto fue elaborado desde afuera, sin precisar la parte interna.

exceptuando las escrituras, certificados de tradición, certificados de cámara, por ser legales.

De igual manera anexo certificado de fecha 20 de enero de 2017 donde el Doctor William Andrés Ramírez Cataño certifica, que no hay ningún grado de discapacidad del señor MANUEL DE JESUS IGLESIAS LARGO. Motivo de la consulta: dolor de rodillas, con Edema. Limitación funcional.

**No se anexo una declaración judicial de interdicción al señor MANUEL DE JESUS IGLESIAS LARGO, ni tampoco prueba de incapacidad absoluta.**

### **SEPTIMO**

#### **En cuanto al PROCESO**

Falta un extremo procesal. No existe parte demandante.

### **OCTAVO**

#### **En cuanto a los ANEXOS**

Me opongo por las razones expuestas en las pruebas

### **NOVENO**

#### **En cuanto a la MEDIDA CAUTELAR**

Debe levantarse, no hay fundamento jurídico para ella.

### **DECIMO**

#### **En cuanto a la SOLICITUD AMPARO DE POBREZA**

Me opongo al amparo de pobreza (Artículo 151) por las siguientes razones:

1. No constituyen la parte extrema del proceso. Tratándose de una asociación sin ánimo de lucro debe ser demandada por sus socios activos, ya que lo que se atacan son las actas y procedimientos de la organización.
2. Como no demostraron, con prueba siquiera sumaria el dolo o la pertenencia a la organización, están actuando en nombre propio y debe responder la parte demandante, por los perjuicios causados con la demanda, bien sea con el pago de la póliza o con sus propios bienes: **(anexo # 21 en 8 folios, certificados de tradición, que prueban las propiedades de los demandantes)**

### **TACHA DE TESTIGOS y DOCUMENTOS**

Con fundamento en el artículo 211 del Código General del Proceso, que permite tachar el testimonio cuando, se encuentren circunstancias que afecten su credibilidad e imparcialidad en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes u otras causas, me permito TACHAR:

Los testigos: **EFREN RAMIRO IGLESIAS TREJOS, YUDY MAGDALENA IGLESIAS TREJOS. ROBERTO HENRY TREJOS, FERNANDO TREJOS, REINEL CADAVID CEBALLOS y RODRIGO MORALES MOTATO.**

Los cuales se encuentran impedidos por estar en circunstancias que afectan su credibilidad e imparcialidad, en razón de sentimientos de enemistad, antecedentes personales etc. Con la señora Aracelly Iglesias, Representante legal de la O.C.R.

Con fundamento en el artículo 270 del C.G del P. que permite la tacha de documentos, manifiesto:

Tacho los documentos anexados: porque son producto del delito de fraude, cuya denuncia ya se colocò, PRINCIPALMENTE LOS ESTATUTOS y actas antiguas, que fueron hurtados y pertenecen a la Historia de la organización, también por ser obsoletos y **no encontrarse vigentes.**

Tacho, el Dictàmen pericial, de la propiedad de los compradores de buena fe, presentado por la parte demandante, por no corresponder a la realidad de los hechos, pues la venta se hizo en el año 2017 y de un lote con una casa en mal estado, dicho dictamen viola también la realidad de la cuantía del proceso y porque con èste, se està pretendiendo es un enriquecimiento ilícito de los demandantes, además también porque fue realizado sin consentimiento de los propietarios, por lo tanto fue elaborado desde afuera, sin precisar la parte interna. Observese la fecha de la realización del dictamen, presentado por el demandante, el cual se encuentra en el expediente.

**(Anexo # 22 en 4 folios, dentro de la denuncia penal por violación, por maltrato familiar, anexo solicitud de medida de protección. Policía Nacional , denuncia por el delito de fraude, que se encuentra en el anexo 17, por los documentos, que no entregó el representante legal para ese entonces Hector Imperio y que los utilizò frente a la Cámara de Comercio, sin resultado para los demandantes y ahora los están utilizando en esta demanda.**

### **EXCEPCIONES PREVIAS:**

En cuaderno aparte, conforme lo ordena el artículo 100 del C.G.P. me permito presentar las excepciones previas.

## **EXCEPCIONES DE FONDO O DE MERITO**

La compraventa realizada sobre el inmueble que fue de la O.C.R. es válida por reunir los requisitos del 1502 del C.C.

Para la fecha de la venta don Manuel No estaba declarado Interdicto. Prueba que no pudo anexar el demandante y que a cambio anexo una copia de un certificado médico de agosto de 2017, cuando la venta fue en febrero de 2017. Además la copia dice subrayado, incapacidad-discapacidad, pero no menciona que la incapacidad sea absoluta.

Igualmente, encontrándome legitimada, como apoderada de la demandada en el proceso de la referencia, para proponer esta causal, solicito se declare mediante sentencia anticipada, la terminación del proceso, fundamentada en el artículo 278 del C.G.P., que prescribe: Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, **la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa**, esta última por las siguientes razones:

### **1.CARENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA ACTIVA.**

Los demandantes, no son socios vigentes de la Organización Campesina de Riosucio Cds., por lo tanto, no están legitimados para colocar la demanda y más teniendo en cuenta que los documentos, con los que la sustentan, **no están vigentes**, corresponden a la organización Campesina y son los que no fueron entregados por el anterior representante legal de la Organización Campesina de Riosucio Cds.: **Héctor de Jesús Londoño Zapata**, (llamado Héctor Imperio), cuando fue expulsado de la asociación, por malos manejos, denuncia que se le colocó en su momento en la fiscalía bajo el Radicado: 17-614-60-00042-2017-00436, la cual se anexa, a Hector Imperio por un faltante de 30 millones.)

La Organización Campesina de Riosucio, es una asociación legalmente constituida y se encuentra vigente.

Las actas de asamblea principalmente, la que autorizó la venta del inmueble, se encuentra en firme.

Los demandantes están presentando como pruebas, documentos que no les pertenecen y el señor GUSTAVO COLORADO, nunca ha sido socio de la Organización Campesina de Riosucio. Cds. Y el señor SABARAIN CRUZ BAÑOL, lo fue pero ya no lo es (**anexo # 23 en 7 folios: Denuncia a Héctor Imperio**, acta donde consta, que Sabaráin Cruz, no es socio y acta del libro de socios, debidamente autenticada, que se encuentran anexas a las medidas previas, como pruebas.)

### **2.PRESCRIPCIÓN**

No habiéndose anexado a la demanda prueba siquiera sumaria, del presunto delito y habida cuenta que debe existir, aparte de una incapacidad absoluta, declarada

judicialmente y una condena penal, para que tenga fuerza de ley la anulación de la escritura solicitada, lo que no existe, entonces NO HAY NULIDAD ABSOLUTA, pues esta se basa en una INCAPACIDAD ABSOLUTA, establecida taxativamente en la ley y en un delito, investigado y fallado, por la autoridad competente, solicito se le aplique al proceso la prescripción de la acción, por haberse llevado a cabo la firma de escritura el 14 de febrero de 2017.

A mi poderdante se le notificó la demanda el 26 de octubre, fecha en que interrumpe la prescripción: 5 años y 9 meses, después de la venta.

La Ley 791 de 2001. Por medio de la cual se reducen los términos de prescripción en materia civil, en su artículo 4º. modificó el primer inciso del artículo 2529 del Código Civil, estableciendo **5 años**, para la prescripción de la acción de bienes inmuebles.

Subsidiariamente, solicito la prescripción de la nulidad relativa (4 años), que es la que se deriva de cualquier otro vicio, diferente a la nulidad absoluta, con fundamento en el artículo 1750 del C.C.

Por lo anterior solicito se declare la prescripción de la acción, en este proceso.

### **PRETENSIONES**

1. Que se dé por terminado el proceso, fundamentada en la excepción previa del artículo 100 del Código General del proceso
2. Que por sentencia anticipada, se dé por terminado el proceso, por carencia de legitimación activa, como lo ordena el artículo 278 del C.G.P. y se ordene el levantamiento de la medida cautelar.
3. Que se declare la acción de prescripción de la venta del inmueble.
4. Que se declare no probadas las pretensiones de la demanda.
5. Que se reconozcan las mejoras, de los compradores de buena fe.
6. Que se anule el amparo de pobreza, concedido a los demandantes.
7. Que se aprueben las tachas enunciadas en la contestación de la demanda.
8. Que se ordene la devolución de los libros que se encuentran en poder de los demandantes y que pertenecen a la Historia de la Organización. Obsérvese que los documentos utilizados tienen fecha del 2015 hacia atrás.
9. Que se condene a la parte demandante a pagar los perjuicios, que se han causado con la presentación de la demanda y que se tasan a continuación:
  - a. Por el valor de los Honorarios de abogado, que ha debido cancelar la demandada, que ascienden a la suma de \$ 4.000.000 Millones de pesos M/L.
  - b. Por los perjuicios morales causados a la Organización Campesina de Riosucio Cds con las medidas cautelares: perdió credibilidad, nadie quiere afiliarse. y a los compradores de buena fe, que no pueden negociar sus propiedades, tienen que soportar el comentario de las personas, cuando hablan de su propiedad, esta tiene medida cautelar, tuvieron denuncia en la Fiscalía, tienen demanda civil, todo esto de conocimiento público y además los comentarios que a través de las emisoras

y canales locales y que frente al Concejo Municipal, ha hecho el señor Gustavo Colorado, genera inconformismo, al ver su patrimonio en estas condiciones.

## **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

- Decreto 2150 de 1995, que deroga parcialmente la resolución 0048 de 1971 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
- Artículo 100 y 278 del Código General del proceso.
- Decreto 019 de 2012. Que obliga a las asociaciones a hacer renovación anual de la inscripción en cámara de Comercio.
- Artículo 58 de la C.N. que garantiza el derecho a la propiedad adquirida de manera lícita, ajustada a las exigencias de la ley, sin daño ni ofensa a los particulares, ni al estado.
- El principio constitucional de la buena fe establecido en su artículo 83 (El comprador de buena fe no pierde sus derechos).
- Artículo 768 del C. C. La buena fe
- Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. Sala casación Penal. Magistrada ponente: María del Rosario Gonzales Muñoz. Del 16 de octubre de 2013.
- Sentencia de la Corte Constitucional C-1007-02 y C-740 de 2003, sobre la buena fe, exenta de culpa: El tercero que adquirió el bien, actuando con buena fe, exenta de culpa, debe protegerse su derecho.
- Revista de derecho privado Nro. 18,2010 Martha Lucia Neme Villareal
- Código Civil, Código de Comercio, Derechos Humanos.
- Ley 1919 de 2019. Acuerdos de apoyo al adulto mayor.
- Y las demás citadas, en la contestación de la demanda.

## **PRUEBAS:**

### **1. DOCUMENTALES**

**Las enunciadas en los ítems de la contestación de la demanda y en las excepciones previas.**

### **2. INTERROGATORIO DE PARTE**

- Al señor **SABARAIN CRUZ BAÑOL**, que formularé en la audiencia, sobre lo manifestado en la contestación de la demanda.

-A la señora **ARACELLY IGLESIAS TREJOS**, representante legal de la O.C.R., que formulare en audiencia, sobre la O.C.R., las actividades realizadas hasta hoy, la exhibición de los libros que debe llevar la asociación y de los proyectos presentados por los socios, con constancia de recibido del dinero para el desarrollo del proyecto, igualmente sobre los perjuicios morales causados por el señor GUSTAVO COLORADO y las demás que sean necesarias para demostrar la vigencia y legalidad de la O.C.R.

- Al señor **GUSTAVO ANTONIO COLORADO CORRALES**, que formularé en la audiencia, sobre lo manifestado en la contestación de la demanda.

- Al señor **JHON FREY DURANGO TABORDA**, que formularé en la audiencia, sobre lo manifestado en la contestación de la demanda.

### **3.INSPECCION JUDICIAL**

Solicito se tenga como prueba de la existencia de las oficinas de la O.C.R., la inspección Judicial realizada, por el Tribunal superior a las instalaciones de la O.C.R. y la realizada por la fiscalía, cuando realizo la investigación penal.

#### **4. TESTIMONIALES**

Las siguientes personas las presentare en la fecha y hora, que Usted, Señora Juez, lo ordene, para que declaren sobre la contestación a los hechos de la demanda.

**-MANUEL AUGUSTO IGLESIAS TREJOS** C.C. Nro. 15.919.812 de Riosucio Cds.  
Dirección: vereda Medina WhatsApp: 3235452860

**-YANET ESPERANZA IGLESIAS TREJOS** C.C. Nro. 25.060.965 de Riosucio Cds.  
Dirección: vereda Medina WhatsApp: 3127221664

**-LIGIA RUTH IGLESIAS TREJOS** C.C. Nro. 25.060.393 de Riosucio Cds.  
Dirección: vereda Medina WhatsApp: 3117047519

**-JUAN CARLOS TREJOS IGLESIAS** C.C. Nro. 1.059.712.099 de Riosucio Cds.  
Dirección: vereda Medina WhatsApp: 3106520686

**-MARIA NORA IGLESIAS TREJOS.** C.C. Nro. 25.058.676 de Riosucio Cds.  
Dirección: vereda Medina WhatsApp: 3207119608

#### **ANEXOS.**

- Los documentos relacionados en la contestación de la demanda, recibos de gastos.
- Poder con que actúo y copia de mi tarjeta profesional y cédula

#### **NOTIFICACIONES:**

A La demandada

En la carrera 8 Nro. 8-06 de Riosucio Cds. Pasaje La Reserva

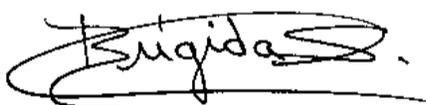
Como apoderada de los demandados en:

Dirección: Cra. 8 No. 8-08 RiosucioCds.

Correo electrónico: brillida2856@Hotmail.com

WhatsApp 3128130542

De Usted, respetuosamente,



**BRIGIDA CASTAÑEDA SOTO**

C.C. 25.055.723 Riosucio (Caldas)

T.P. 48994 del C. S. de la Judicatura

**Doctora:**  
**RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO**  
**JUZGADO DEL CIRCUITO - CIVIL LABORAL 001**  
**RIOSUCIO. CDS.**  
**E. S. D.**

REF: Rad: 2021-0006700. ACCION DE NULIDAD ABSOLUTA.  
Dtes.: GUSTAVO ANTONIO COLORADO C. y SABARAIN CRUZ B.  
Dda.: ORGANIZACIÓN CAMPESINA DE RIOSUCIO CALDAS. O.C.R.

**Respetada Doctora:**

**BRIGIDA CASTAÑEDA SOTO**, identificada con cédula de ciudadanía número 25.055.723 de Riosucio (Caldas), abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número: 48994 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de los demandados en el proceso de la referencia, me permito presentar las siguientes excepciones:

### **EXCEPCIONES PREVIAS**

En contra del Proceso.

Conforme lo ordena el artículo 100 del C.G.P., dentro del término de traslado de la demanda, me permito presentar las siguientes excepciones previas:

1. Inexistencia del demandante.
2. No haberse presentado prueba de la calidad en que actúan los demandantes.

En primer lugar quiero referirme a la calidad en que actúan los señores: GUSTAVO ANTONIO COLORADO CORRALES Y SABARAIN CRUZ BAÑOL, en el encabezamiento de la demanda, quienes dicen hacerlo como ASOCIADOS y MIEMBROS de la JUNTA DIRECTIVA de la Asociación de Usuarios Campesinos de Riosucio. Caldas:

Las Cámaras de Comercio, informan a las asociaciones, cualquier movimiento que se trate de hacer, con respecto a las asociaciones que se encuentran inscritas. En atención a ese informe, El representante legal de ese entonces, señor MANUEL IGLESIAS LARGO, como lo prescribe el oficio (**anexo # 24** en 1 folios, PQRSF-169), radicó bajo el número 387728-256, un derecho de petición, (**anexo # 25** en 1 folios) al igual que el vicepresidente de la O.C.R. señor **Rodrigo Morales**, a quien se le explicó, que también por omisión en sus funciones, podría ser sancionado por la organización, (**anexo # 26 en 2** folios, oficio firmado por el Vicepresidente: Rodrigo Morales). solicitando a la Cámara de Comercio, se abstuviera de inscribir una asociación que quería reemplazarlos, estando vigente la O.C.R., que él representaba y a lo cual la Cámara de comercio contestò, que si los documentos de constitución de entidades sin ánimo de lucro, no cumplen con los requisitos exigidos en la ley o los consagrados en el numeral 2.2.2.2.1 de la circular externa 002 de noviembre de 2007 de la superintendencia de Industria y Comercio, se abstendrá de realizar su Registro.

La Cámara de Comercio de Manizales con sede en Riosucio. Cds, no recibió los documentos de la supuesta asociación que quería reemplazar a la O.C.R. vigente, por no reunir requisitos legales y no le dio trámite.

Por el no recibo de los documentos, el señor GUSTAVO ANTONIO COLORADO CORRALES, presentó apelación ante la Superintendencia de Industria y Comercio y esta Ordenó (Resolución: 3023 del 22 de enero de 2018) a la Cámara de Comercio que debía recibir la documentación, revisar y dar una respuesta.

En cumplimiento de lo ordenado, por la Superintendencia, la Cámara de Comercio, con sede en Riosucio. Caldas, recibió los documentos presentados por el señor Gustavo A. Colorado C. y dio respuesta, enviando copia a la señora ARACELLY IGLESIAS TREJOS: Presidenta O.C.R., MARIA ORFILIA CRUZ LOAIZA, vicepresidenta y a RODRIGO MORALES MOTATO, quien fue socio de la O.C.R. y ahora actúa en contra de ella, pues aparece como testigo de la parte demandante. **(anexos: # 27 en folios, documentos originales de las solicitudes y respuestas).**

En la respuesta, dada **(anexo: # 28 en 2 folios, solicitaba al señor GUSTAVO COLORADO y SABARAIN CRUZ, el cumplimiento de varios requisitos legales, entre ellos el previsto en el artículo 189 del Código de Comercio, sobre la convocatoria a asamblea para cambio de mesa directiva, que debían hacerlo las personas autorizadas en los estatutos vigentes, acreditar el medio por donde se efectuaron las convocatorias y en el acta debía constar expresamente, la forma en que se aprobó el nombramiento de la junta directiva.**

Para el anterior requerimiento, se le dio al señor GUSTAVO A. COLORADO C. y demás supuestos socios, el término de un mes y subsanar lo indicado, so pena de aplicársele el desistimiento tácito y archivar la solicitud.

La solicitud de inscripción de la supuesta, nueva junta directiva de la O.C.R. no fue subsanada y fue archivada.

En la publicidad que hace el señor Gustavo Colorado utiliza la ANUC, sigla de la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos y el Nit de la O.C. R. y no demostró ser socio de ninguna de las dos y coloca a firmar a SABARAIN CRUZ, que tampoco es socio.

Por lo anterior el señor GUSTAVO A. COLORADO C. y demás personas, LEGALMENTE no pueden actuar como miembros y asociados de la Organización Campesina de Riosucio Cds.

El señor SABARAIN CRUZ BAÑOL, fue socio de la Organización, pero fue retirado por no asistir a las asambleas, como consta en el acta del 13 de julio del 2015.

## **PRUEBAS**

-Certificación de la Organización Campesina de Riosucio Caldas, donde consta que el señor GUSTAVO ANTONIO COLORADO CORRALES, no ha sido socio de la Organización, ni lo es actualmente.

-Acta de asamblea, autenticada del año 2015, fecha en que fue retirado el señor SABARAIN CRUZ BAÑOL de la O.C.R.

**(anexo # 29 en 3 folios: Publicidad engañosa.** Certificación de la O.C.R. de que Gustavo A. Colorado, ni fue, ni es socio de la Organización, copias de acta autenticada de asamblea y del libro de socios, donde consta el retiro del señor SABARAIN CRUZ BAÑOL)

**NOTIFICACIONES:**

A La demandada

En la carrera 8 Nro. 8-06 de Riosucio Cds. Pasaje La Reserva Sede O.C.R.

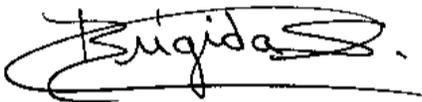
Como apoderada de la demandada en:

Dirección: Cra. 8 No. 8-08 RiosucioCds.

Correo electrónico: brillida2856@Hotmail.com

WhatsApp 3128130542

De Usted, respetuosamente,



**BRIGIDA CASTAÑEDA SOTO**

C.C. 25.055.723 Riosucio (Caldas)

T.P. 48994 del C. S. de la Judicatura

**Doctora:**  
**RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO**  
**JUZGADO DEL CIRCUITO - CIVIL LABORAL 001**  
**RIOSUCIO. CDS.**  
**E. S. D.**

**REF: PODER. Rad: 2021-0006700. ACCION DE NULIDAD ABSOLUTA.**  
**Dtes.: GUSTAVO ANTONIO COLORADO C. y SABARAIN CRUZ B.**  
**Dda.: ORGANIZACIÓN CAMPESINA DE RIOSUCIO CALDAS. O.C.R.**

**ARACELLY IGLESIAS TREJOS**, identificada con cédula de ciudadanía Nro.: 30.411.422 de Riosucio Caldas, actuando en nombre y representación de la Organización Campesina de Riosucio Cds., identificada con el Nit: 900452352-1 en calidad de Representante legal de la misma, domiciliada en esta ciudad, mediante este escrito manifiesto que otorgo poder especial, en cuanto a derecho, a la Doctora BRIGIDA CASTAÑEDA SOTO, identificada con cédula de ciudadanía número 25.055.723 de Riosucio (Caldas), abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número: 48994 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre de la entidad que represento, de respuesta a la demanda de la referencia, instaurada en su contra, por los señores **GUSTAVO ANTONIO COLORADO CORRALES y SABARAIN CRUZ BAÑOL.**

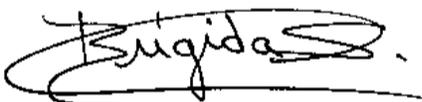
Conferimos a nuestra apoderada las facultades de recibir, desistir, conciliar, transigir, postular, sustituir, y reasumir este mandato, conforme al artículo 77 del C. G. del P. y además la facultamos expresamente para confesar, aclarar, optar, tachar, impugnar, solicitar y aportar pruebas, interponer recursos y sustentarlos, notificarse de los actos administrativos y judiciales, pedir copias y desglose de documentos, conciliar judicial y extrajudicialmente, presentar derechos de petición, acciones de tutela y en general las demás facultades inherentes al mandato judicial, que sean necesarias en defensa de nuestros intereses.

De la Señora Juez,



**ARACELLY IGLESIAS TREJOS**  
**C.C. # 30.411.422 de Riosucio Cds.**  
**Representante Legal**  
**ORGANIZACIÓN CAMPESINA DE RIOSUCIO. CDS.**  
WhatsApp 3135361351  
Correo electrónico: usuarios campesinos70@Hotmail.com

**ACEPTO:**

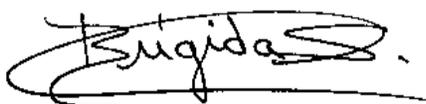


**BRIGIDA CASTAÑEDA SOTO**  
C.C. 25.055.723 Riosucio (Caldas)  
T.P. 48994 del C. S. de la Judicatura  
Dirección: Cra. 8 No. 8-08 RiosucioCds.  
WhatsApp: 3128130542  
Correo electrónico: [brillida2856@hotmail.com](mailto:brillida2856@hotmail.com)

## CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES

Entre los suscritos a saber: **BRIGIDA CASTAÑEDA SOTO**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 25.055.723 expedida en Riosucio (Cds.), quien en adelante, para efectos del presente contrato se denominará la **APODERADA**, por una parte y por la otra: **ARACELLY IGLESIAS TREJOS**, mayor, identificada como aparece al pie de su firma, quien para efectos del mismo contrato se llamará **LA PODERDANTE**, se ha celebrado el presente contrato de Prestación de Servicios Profesionales, que se regirá por las siguientes cláusulas: **PRIMERA: LA APODERADA** se compromete para con **LA PODERDANTE**, a representarlos en el proceso judicial que cursa en el **JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO CIVIL-LABORAL DE RIOSUCIO CALDAS**, instaurado por los señores **GUSTAVO ANTONIO COLORADO C. y SABARAIN CRUZ BAÑOL** en su contra, a fin de obtener el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre predios de los propietarios demandados, en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de RiosucioCds. **SEGUNDA: LA APODERADA** se compromete a adelantar con diligencia el mandato y deberá procurar al máximo, la obtención de resultados favorables a las pretensiones de los **PODERDANTES**, pero queda plenamente establecido que no puede garantizar resultados, por cuanto la decisión le es ajena, es decir, responde en el ejercicio de la profesión del derecho, por los medios empleados para la consecución del objeto, pero no por los resultados. **TERCERA: HONORARIOS**. Las partes acuerdan como honorarios para la abogada: CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$4.000.000), por cada uno de los representados, pagaderos así: el 50% al inicio y el resto, cuando se les entregue la Sentencia Judicial o el certificado de tradición, con la medida cautelar cancelada, más la condena en costas incluidas las agencias en derecho, que sean fijadas por el correspondiente juzgado y canceladas por la parte demandante. **CUARTA: GASTOS DE LOS PROCESOS**. Los gastos que se ocasionen en desarrollo del mandato, serán a cargo de la **APODERADA**. **QUINTA: OBLIGACIONES**. **LA PODERDANTE** se obligan a entregar a la **APODERADA** los documentos e información que sean necesarios para el cumplimiento del mandato. **SEXTA: SUSTITUCIÓN**. **LA PODERDANTE** autoriza expresamente a la **APODERADA**, para que esta sustituya el mandato, bajo su responsabilidad, en caso de que por causas ajenas a su voluntad, no pueda continuar con el proceso. **SEPTIMA: LEGALIDAD**. Se entienden incorporadas a este mandato las disposiciones de la ley Colombiana especialmente del Código Civil y del Decreto 196 de 1971. **OCTAVA. LA PODERDANTE** se obliga a suministrar los documentos y la información requerida por la **APODERADA**, siendo responsabilidad de éste, la verdad de la información y la legalidad de la documentación suministrada. **NOVENA**: Este contrato presta **MERITO EJECUTIVO** para todos los efectos legales, siendo exigible por el solo incumplimiento de cualquiera de las partes, sin necesidad de requerimiento alguno, a los cuales renuncian las partes. **DECIMA: LA REVOCATORIA DEL PODER**, sin causa justificada, dará derecho a la **APODERADA** para cobrar los honorarios pactados. Para constancia se firma en Riosucio, con sendas copias y con firmas originales para los contratantes, a los 31 días del mes de octubre de 2022.

**LA APODERADA**



**BRIGIDA CASTAÑEDA SOTO**  
C..C. Nro. 25.055.723 Rcio. Cds.

**LA PODERDANTE**



**ARACELLY IGLESIAS TREJOS**  
C.C. # 30.411.422